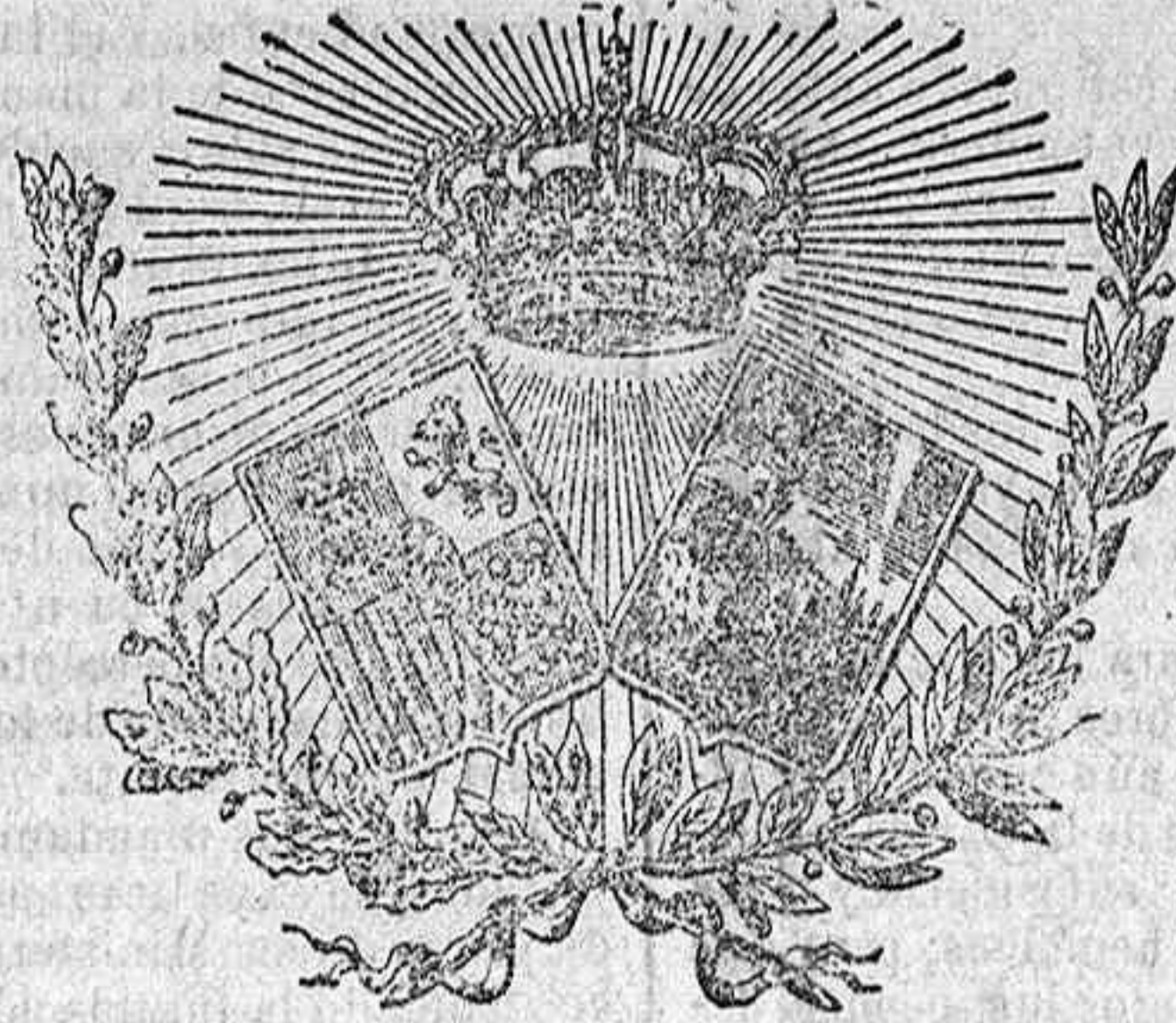


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Impronta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento para la imposición, administración y cobranza de los impuestos del 1 por 100 sobre pagos y 5 por 100 sobre las amortizaciones de la Deuda pública, el cual regirá con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

REGLAMENTO

provisional para la administración y cobranza de los impuestos de 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Casas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública

CAPÍTULO PRIMERO.

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos del Estado.

Artículo 1.º Los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos generales del Estado y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto del 1 por 100, creado por el

art. 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892, modificado por el art. 39 de la de 5 de Agosto actual.

Art. 2.º Quedan exceptuados del impuesto del 1 por 100, según lo establecido en el párrafo segundo del art. 8.º de la mencionada ley:

Primero. Los pagos que deban realizarse en el extranjero.

Segundo. Los referentes á contratos celebrados con anterioridad á la ley de 30 de Junio de 1892, aunque la ejecución de los servicios tenga lugar posteriormente.

Tercero. Los jornales de los obreros que utilice el Estado en sus obras, fábricas y dependencias.

Cuarto. Las cantidades que se entreguen por amortización de la Deuda pública.

Art. 3.º Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, respecto de los pagos exceptuados del impuesto, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

Primera. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 19 de Agosto de 1892, no están sujetos al impuesto los reintegros en los sorteos de la Lotería nacional.

Segunda. Que conforme á lo declarado por Reales órdenes de 19 de Octubre de 1892 y 24 de Junio del corriente año, y lo que dispone el párrafo tercero, regla 6.ª del artículo 39 de la ley de Presupuestos de 5 del actual, no están sujetos al impuesto, ni el capital, ni los intereses de la Deuda flotante, contratada ó que se contrate.

Tercera. Que tampoco lo están, según lo resuelto por Real orden de 4 de Noviembre de 1892, los gastos de reacondicionamiento de la moneda.

Cuarta. Que asimismo no lo están, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 16 de Noviembre de 1892, el premio de expendición de efectos timbrados que se abone por este servicio á la Compañía arrendataria de Tabacos.

Quinta. Que estan exceptuados, conforme á lo declarado por Real orden de 30 de Noviembre de 1892, los gastos de viaje de los Embajadores, Ministros residentes y demás funcionarios del Cuerpo Diplomático y Consular de España en el extranjero, así como los de instalaciones de casas y oficinas y material del mismo, aunque estos créditos no figuren en los capítulos del «Personal» del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado.

Sexta. Que conforme á lo resuelto por Real orden de 10 de Marzo de 1893, están asimismo exceptuados del impuesto:

1.º Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley de 30 de Junio de 1892,

mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente

2.º Que los contratos que se hayan estipulado antes de 1.º de Junio de 1892 por tiempo fijo, se entenderán exentos del impuesto durante el plazo convenido; pero que no lo están, y por tanto, quedan sujetas al impuesto, las prórogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se haya verificado la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á alguno de ellos se hizo en su día la correspondiente adjudicación.

3.º Que se consideran *jornaleros* para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen su estipendio diario, y aún cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermería y otras dependencias de los Establecimientos benéficos; pero que no pueden tener el carácter de jornaleros los peones camineros

4.º Que no están sometidos al impuesto los pagos menores de una peseta, y los superiores á dicha cantidad, en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el importe exigible.

5.º Que los pagos por resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo y las devoluciones por impuestos extinguidos, se consideran exentos del impuesto, siempre que el servicio de que se trata haya sido realizado, ó el derecho que se abone, recurriendo antes del 1.º de Julio de 1892.

6.º Que también están exentos los pagos que se hagan á los Ayuntamientos por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, por tener el carácter de anticipaciones reintegrables.

Art. 4.º Para la formalización del 1 por 100 exigible sobre los intereses de la Deuda pública que se satisfacen con aplicación á la Sección 3.ª de las Obligaciones generales del Estado, la Contaduría general de la Deuda expedirá mandamientos de ingreso virtual con imputación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto; y estos documentos, cuyo importe equivaldrá á la parte que se pague en formalización, figurarán en las cuentas mensuales de Rentas públicas que el expresado Centro habrá de rendir.

Art. 5.º La Casa de moneda, los establecimientos de minas, la Fabrica nacional del Timbre y en general todas las oficinas llamadas á verificar pagos á nombre del Estado, liquidaran y formalizarán los ingresos por el 1 por 100 ateniéndose á las reglas contenidas en los artículos precedentes, salvas las modificaciones de tramitación que haga indispensable la organización especial de las dependencias.

Art. 6.º Las oficinas que no rinden cuentas de Rentas públicas, formalizarán los valores de ambos impuestos, aplicando su importe á *Movimiento de fondos*, como remesas de la caja de provincia, y expidiendo las consiguientes cartas de pago. Estos documentos pasarán á la Administración para que expidan los mandamientos de ingreso por valores de dichos impuestos y los de pago como remesas, formalizando al mismo tiempo el abono y cargo á la Tesorería, Pagaduría ó Caja provincial.

Art. 7.º Las Ordenaciones de pagos consignarán en los mandamientos que expidan por servicios sujetos al impuesto, el importe del 1 por 100 correspondiente. Sin que resulte cumplido este requisito y bien liquidada la cantidad en que consiste el tributo, los interventores de las referidas dependencias se abstendrán de intervenir los mandamientos, salvo en los casos en que se trate de sumas exceptuadas, en todo ó en parte, del impuesto. Cuando esto ocurra, se expresará en los mandamientos de pago los motivos de la exención, y si ésta no alcanza á la totalidad, se practicará la liquidación oportuna. Las intervenciones de Hacienda, antes de tomar razón de los mandamientos que hayan de satisfacerse, cuidarán de que por la Teneduría se expida el correspondiente mandamiento de ingresos en formalización, que figurará en el Diario simultáneamente con el de pago, el cual producirá salida material de caudales sólo por su parte líquida:

Art. 8.º Los mandamientos de pagos que se expidan por la Ordenación del Ministerio de la Guerra, por material, contendrán única y exclusivamente la cantidad lí-

quida á percibir en efectivo por los interesados ó Centros correspondientes, y el ingreso del impuesto del 1 por 100 se formalizará de la manera que actualmente se formalice el impuesto sobre sueldos y asignaciones del Ejército y Guardia civil, según lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Julio de 1882, 13 de Noviembre de 1891 y Reglamento del impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Art. 9.º Los mandamientos que se expidan á justificar, tanto por los Ministerios de Guerra y Marina como por los otros departamentos ministeriales, contendrán la cantidad íntegra sin deducción del 1 por 100, cuyo pago se acreditará al rendirse la cuenta justificativa del gasto, quedando obligados los perceptores a deducir bajo su responsabilidad de cada uno de los partícipes, la cantidad proporcional á dicho tributo.

Art. 10. Los mandamientos referentes á servicios contratados, se expedirán por las respectivas Ordenaciones de pagos de los Ministerios por la cantidad íntegra, pero conteniendo la liquidación del tributo del 1 por 100 en la forma determinada por la Instrucción.

Art. 11. Los funcionarios, oficinas ó establecimientos encargados de satisfacer ó abonar obligaciones representadas por documentos á formalizar, como son los billetes premiados de la Lotería Nacional, ó sean las ganancias de jugadores y el abono de comisiones á los Administradores y otros análogos, descontarán á los perceptores el 1 por 100 de la cantidad devengada, abonándoles, por lo tanto, solamente el líquido; quedando á cargo de las dependencias respectivas donde el pago haya de formalizarse, verificar las operaciones que procedan para que luzcan en sus respectivos conceptos.

Art. 12. Los Ordenadores é Interventores serán responsables solidarios del impuesto que no se haga efectivo, siempre que por dejar de cumplir lo dispuesto en el artículo 7.º se omita conseguir en los mandamientos de pago la cantidad á que ascienda el 1 por 100. Esta responsabilidad alcanza también á los Jefes que dispongan, intervengan ó verifiquen pagos de mandamientos expedidos por las Ordenaciones, sin que á la vez se efectúe el cobro del impuesto.

CAPÍTULO II

Del impuesto de 5 por 100 sobre las amortizaciones en sorteo de la Deuda pública.

Art. 13. Conforme á lo dispuesto por el párrafo tercero, regla 6.ª del art. 39 de la Ley de 5 de Agosto actual, las cantidades que satisfagan en España con créditos del presupuesto del Estado, por amortización en sorteo de la Deuda pública, se hallan sujetos al impuesto de 5 por 100.

Art. 14. El ingreso de las cantidades que produzcan este impuesto se formalizará por la Contaduría general de la Deuda en los términos establecidos por el art. 4.º referente al 1 por 100 sobre pago de intereses de la Deuda pública.

CAPÍTULO III

Impuesto sobre los pagos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 15. Todos los pagos que se realicen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios ó adicionales de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y no tengan por objeto satisfacer sueldos personales, se hallan sujetos al impuesto de 1 por 100.

Art. 16. Se exceptúa del impuesto:

1.º Las cantidades que los Ayuntamientos satisfacen por contingente provincial á las Diputaciones, puesto que son gravadas por el impuesto cuando se efectúe el pago por las últimas de las obligaciones á que se destinan.

2.º Los haberes que se abonan á las nodrizas de niños expósitos, según lo declarado por Real orden de 9 de Agosto de 1892.

3.º Los pagos que verifiquen el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribuciones territorial, impuesto de consumos, derechos reales, 20 por 100 de propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del timbre del Estado, puesto que este último se satisface del crédito del material, y éste se halla sujeto al impuesto.

4.º Para los efectos de la exención del art. 2.º se considerarán jornaleros los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario y además, aun cuando no

concurra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones.

El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos Municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata y no al salir los fondos de las Cajas de los demás Ayuntamientos para evitar la duplicidad de pagos.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos están obligados á remitir á las Administraciones de Hacienda los documentos periódicos siguientes: 1.º, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal y certificada del presupuesto de gastos; 2.º, en el mes de Marzo igual copia del presupuesto adicional que deben formar anualmente para las obligaciones que resulten pendientes de pago por fin de Diciembre, al terminar el semestre de ampliación del ejercicio anterior; y 3.º, en el primer mes siguiente á cada trimestre, certificación que acredite detallada y separadamente todos y cada uno de los pagos que con cargo á los créditos consignados en el presupuesto provincial ó en el municipal respectivo se hayan realizado en el trimestre anterior por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación ó de los que ya se hallen cerrados, sin omitir las que estén exceptuadas, que deberán designarse y justificarse.

Art. 18. Siempre que las Diputaciones y los Ayuntamientos formen presupuestos extraordinarios para cubrir atenciones imprevistas, para satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto que lo requiera, remitirán copia literal certificada de dicho presupuesto en los quince días siguientes á la fecha de su aprobación.

Art. 19. Cuando las Administraciones de Hacienda no reciban en los plazos fijados en los artículos anteriores los documentos expresados en los mismos, reclamarán por medio del *Boletín oficial* el cumplimiento de este servicio, señalando un nuevo término, y trascurrido éste se impondrán desde luego á los morosos las multas que correspondan dentro de los límites establecidos en el párrafo 16, artículo 34 del Reglamento orgánico de 5 del mes actual, en armonía con las disposiciones de las leyes Provincial y Municipal vigentes.

Si á pesar de este correctivo no se obtuvieren los documentos, el Delegado de Hacienda nombrará comisionados que pasen á recogerlos, devengando dietas que no excedan de 7 pesetas 50 céntimos.

Art. 20. Obtenidos que sean los documentos de que trata el art. 17 y cuantos además demuestren la cuantía de los pagos hechos en cada periodo por las Diputaciones y Ayuntamientos, las Administraciones liquidarán los valores que por el impuesto correspondan á la Hacienda, sobre el importe de aquellos pagos en el periodo á que dichos documentos se refieran, fijando el oportuno cargo en la cuenta de cada Corporación.

Art. 21. Practicada la liquidación de lo que cada Corporación haya de satisfacer, que deberá tener lugar inmediatamente de obtenido el documento en que se funda, se pasará para su censura y toma de razón á la oficina interventora, quedando á cargo de la Tesorería la de gestionar su cobro. Transcurridos quince días sin que se efectúe á constar desde el en que el derecho se liquide, expedirá la Tesorería los apremios contra las Corporaciones deudoras, cuyo procedimiento ha de seguirse administrativamente en la forma establecida ó que se establezca para realizar los débitos á favor de la Hacienda.

En los casos en que la liquidación que se practique al tere el resultado de lo que según el importe de los pagos consignados en el documento facilitado por las Corporaciones deban satisfacer por el impuesto; ya porque las mismas incurrieran en error consignando como exenta alguna obligación que legalmente no lo esté, se notificará el resultado á la Diputación ó Ayuntamiento interesado, á fin de que pueda hacer las alegaciones que á su derecho convengan.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y teniendo en cuenta que las Corporaciones provinciales y municipales deben abstenerse en absoluto de disponer de las cantidades que descuenten por el impuesto del 1 por 100, constituyéndolas en depósito hasta su ingreso en las Cajas del Tesoro, los Delegados de Hacienda darán cuenta al Tribunal competente de toda distracción,

malversación ó aplicación indebida de los fondos de que se trata.

Art. 23. Sin perjuicio de que los agentes de la investigación de las contribuciones y rentas públicas ejerzan la misión investigadora que les está encomendada ó que se les encomiende, los Delegados de Hacienda, cuando las circunstancias justifique su necesidad, ó conveniencia, podrán acordar por sí ó á propuesta de la Administración del ramo, que la comprobación se practique por el funcionario á sus ordenes que estime oportuno, ya haya sido promovida por denuncia ó por iniciativa, de la Administración, Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á exhibir á dichos agentes ó funcionario los libros, cuentas, presupuestos y demás antecedentes que considere necesario consultar. Independientemente del procedimiento de investigación, y como dato previo al éxito de la misma, se concede facultad á la Administración para que, consultando las cuentas que rindan dichas Corporaciones, y cuantos antecedentes pueda adquirir además, compruebe las certificaciones que las Diputaciones y Ayuntamientos hayan facilitado para la exacción del impuesto.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 24. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en los impuestos de que trata esta instrucción, ocultando en los documentos que se faciliten á la Administración los créditos consignados en los presupuestos de las Diputaciones y Ayuntamientos á los pagos verificados con cargo á los mismos y por otro medio cualquiera.

Art. 25. Las ocultaciones serán penadas con multa de un tanto igual al triplo de la cantidad defraudada, y cuando sean descubiertas en virtud de denuncia, bien sea particular, bien de los funcionarios encargados de la inspección, el que la haya producido percibirá, cuando se realice, el 20 por 100 de su importe.

Art. 26. El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan, pero en ningún caso la parte que corresponda al Inspector ó al particular denunciante.

Art. 27. Los expedientes de devolución á que dé lugar la reclamación de cantidades ingresadas indebidamente por este impuesto se instruirán y resolverán con arreglo al Real decreto de 20 de Febrero de 1890 y á la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 29 de Marzo siguiente.

Las demás incidencias y reclamaciones quedan sujetas á las reglas generales de la ley de 19 de Octubre de 1879 y al reglamento de 15 de Abril de 1890 sobre procedimiento administrativo.

Art. 28. Las dudas que ofrezca el cumplimiento de la presente instrucción, serán consultadas con los Delegados de Hacienda y las que ocurran á los Delegados las someterán á la Dirección general de Contribuciones para que, según los casos, resuelva por sí ó proponga al Ministerio lo que proceda.

Madrid 10 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—
El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

Gobierno civil de la provincia.

Circular número 12.

Contabilidad.

Transcurrido con exceso el plazo señalado por mi circular inserta en el periódico oficial del 4 del mes actual, para que los Sres. Alcaldes y Secretarios remitieran á la Contaduría provincial la cuenta del 4.º trimestre del ejercicio de 1892-93, y no habiéndolo verificado aun á pesar de mis amonestaciones los Alcaldes de los pueblos que menciona la relación adjunta, he tenido á bien imponerles por providencia de hoy la multa de 50 pesetas, con que fueron conminados, la cual harán efectiva en el papel correspondiente con sujeción á lo prevenido por las leyes.

Guadalajara 27 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
—3058 SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Relación que se cita.

Alarilla.	Humanes.
Albendiego.	Iriepal.
Aldeanueva de Guadal. ^a	Jirueque.
Alique.	Ledanca.
Almoguera.	Luzaga.
Alocen.	Matarrubia.
Aranzueque.	Mazuecos.
Arbeteta.	Montarrón.
Argecilla.	Olmeda del Extremo.
Auñon.	Padilla de Hita.
Azañon.	Peñalén.
Balbacil.	Pelegrina.
Barriopedro.	Poveda de la Sierra.
Campillo de Dueñas.	Pozancos.
Carrascosa de Henares.	Riva de Saelices.
Caspueñas.	Romancos.
Cendejas del Medio.	Salmeron.
Cendejas de la Torre.	San Andrés del Congosto
Cerezo.	Santa María de Poyos.
Checa.	Solanillos del Extremo.
Codes.	Taracena.
Condemios de Arriba.	Toba (La.)
Córcoles.	Torrebeña.
Corduente.	Torremocha de Jadraque
Drievés.	Torronteras.
Escopete.	Trijueque.
Espinosa de Henares.	Valdearenas.
Fuentelaencina.	Valdenoches.
Fuentelahiguera.	Valdepeñas de la Sierra.
Fuentenovilla.	Valdesotos.
Garbajosa.	Valfermoso de Tajuña.
Gascueña.	Villanueva de Alcorón.
Hontanillas.	Villaviciosa.
Horche.	Yebra.
Horna.	Zaorejas.
Hueva.	Zorita de los Canes.

Núm. 13.

Presupuestos.

* Para dar cumplimiento á lo dispuesto por circular de la Dirección de Administración local, de fecha 6 de Agosto de 1886, se hace preciso que á la mayor brevedad los Ayuntamientos que no lo hubieren efectuado, remitan á la Contaduría de fondos provinciales un resumen, por Capítulos, de su presupuesto municipal aprobado para el corriente ejercicio de 1893 á 94.

Confío en que los Sres. Alcaldes y Secretarios, á quienes la presente interesa, se apresurarán á la formación y envío del documento citado, ya que no pueden desconocer ni su importancia ni las responsabilidades en que pueden incurrir con la omisión de tan perentorio servicio.

Guadalajara 27 de Agosto de 1893.

El Gobernador,
—3056 SALUSTIANO F. DE LA VEGA.

Núm. 14.

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 26 del actual, me dice lo que sigue:

“Sírvese V. S. ordenar busca y captura de José Muñoz Navarro (a) Cupido, fugado cárcel Baena,

Córdoba, 19 actual, natural Baena. 25 años, soltero, zapatero, estatura 1'620, peso 4 arrobas, 15 libras, dimensión manos 12 centímetros, id. pies 21, ojos pardos, color trigueño claro, pelo negro, usa bigote; viste pantalón pana oscuro listado, chaqueta negra, sombrero claro.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido preso, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 25 de Agosto de 1893.

El Gobernador
—3064 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA

Diputación provincial de Guadalajara.

Año económico de 1893-94.

Repartimiento especial formado por la Contaduría de los cupos correspondientes á cada Municipio para el fondo de defensa contra la filoxera á razón de 50 céntimos de peseta por cada hectárea de viñedo amillarada, con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 20 de Agosto de 1888 y Ley de 18 de Julio de 1885.

AYUNTAMIENTOS	Hectáreas	Areas	Centíneas	CUPO
				Pesetas
Alaminos	75	91	14	37 96
Alarilla	146	56	84	73 29
Albares	191	07	82	95 54
Alcocer	203	35	84	101 63
Alcorlo.....	12	74	65	6 38
Aldeanueva de Guadala- jara	89	42	40	44 77
Aleas	115	71	30	57 85
Alique	30	42	90	15 22
Almadrones	30	10	35	15 05
Almoguera.....	128	54	70	64 28
Almonacid de Zorita.....	118	52	06	59 26
Alocén	214	43	71	107 22
Alóndiga.....	53	63	18	26 82
Alovera.....	61	47	90	30 74
Algar	2	»	»	1 »
Algora	»	31	05	» 15
Aranzueque	112	71	15	56 35
Arbancón	169	99	17	84 99
Arbeteta	2	»	»	1 »
Archilla.....	101	17	04	50 58
Argecilla.....	138	60	»	69 30
Armuña.....	175	96	04	87 98
Atanzón.....	55	26	90	27 64
Auñon	103	43	54	51 77
Azañon	161	77	05	80 88
Azuqueca.....	9	85	84	4 93
Baides	7	76	»	3 88
Balconete	771	»	»	385 50
Barriopedro	9	93	60	4 96
Beleña	27	01	35	13 50
Berninches.....	150	»	»	75 »
Brihuega.....	533	79	33	266 89
Budia	100	29	15	50 14
Bujalero	68	31	»	34 15
Cabanillas del Campo....	21	93	50	10 97
Canredondo	10	»	»	5 »
Cañizar	215	79	75	107 89
Carrascosa de Tajo.....	76	06	95	38 04
Casa de Uceda.....	31	52	76	15 76
Casar de Talamanca.....	197	44	29	98 77

Casas de San Galindo..	73	»	»	36	50	Membrillera.....	64	58	40	32	29
Casasana	63	78	19	31	89	Mesones.....	36	82	85	18	16
Caspueñas.....	75	32	83	37	67	Milmarcos.....	7	»	»	3	50
Castejón de Henares.....	5	12	2	2	56	Millana	203	38	30	101	69
Castilblanco	13	24	70	6	63	Mirabueno	27	45	77	13	73
Castilforte.....	48	43	80	24	22	Miralrio.....	157	»	»	78	50
Castilmimbres.....	129	16	80	64	57	Mohernando.....	79	»	20	39	50
Cendejas de Enmedio.....	41	71	»	20	85	Monasterio.....	7	76	36	3	89
Cendejas de la Torre	65	82	60	32	96	Mondejar.....	671	69	»	335	85
Centenera	63	59	04	31	79	Montarrón.....	262	37	25	131	18
Cerezo	251	14	29	125	57	Moratilla de los Meleros.	122	76	»	61	38
Cereceda	40	»	81	20	»	Morillejo	195	33	04	97	67
Chiloechos	216	41	85	108	20	Mudux	27	01	35	13	50
Chillarón del Rey.....	149	66	»	74	83	Negredo	13	52	80	6	77
Cifuentes.....	595	04	28	297	52	Ocentejo	2	»	»	1	»
Ciruelas.....	342	19	»	171	09	Olivar (El).....	»	»	»	1	71
Cogollor	44	65	26	22	32	Omeda del Extremo. ...	17	33	65	8	67
Cogolludo	328	69	20	164	34	Padilla de Hita.....	20	09	05	10	05
Congostrina.....	17	05	52	8	52	Pajares.....	20	38	95	10	20
Copernal.....	20	87	22	12	93	Palazuelos.....	2	31	»	1	15
Córcoles.....	103	10	26	51	55	Palmaces de Jadraque...	16	»	»	8	»
Cubillo (El)	60	01	38	30	»	Pareja	541	26	14	270	63
Drievés	118	»	»	59	»	Pastrana.....	378	49	94	389	25
Durón.....	276	36	86	138	18	Peñaiver	160	83	»	80	42
Escamilla	71	72	55	35	86	Pelegrina	»	31	05	»	15
Escariche	259	21	»	129	65	Pinilla de Jadraque.....	52	77	96	26	39
Escopete	37	26	»	18	63	Pioz.....	65	16	»	32	58
Espinosa de Henares	30	»	15	15	»	Pozo de Almoguera.....	33	53	40	16	76
Fontanar.....	10	55	70	5	97	Pozo de Guadalajara.....	24	88	65	12	45
Fuencemillán.....	58	92	80	29	46	Puebla de Beleña.....	135	25	08	67	62
Fuentelaencina.....	93	88	94	46	99	Puebla de Valles.....	127	30	50	63	66
Fuentelahiguera.....	30	»	»	15	»	Puerta (La).....	75	76	20	37	88
Fueltelviejo	167	24	85	83	62	Quer	11	51	44	5	75
Fuentevilla	122	02	65	61	01	Rebollosa de Hita.....	114	03	60	57	02
Fuentes	37	82	95	18	91	Recuenco (El).....	10	»	»	5	»
Gajanejos	21	56	»	10	78	Revera.....	119	61	»	59	80
Galápagos.	27	85	73	13	92	Robledillo de Mohernando	116	43	75	58	22
Gárgoles de Abajo.....	67	71	08	33	85	Romancos.....	126	68	40	63	34
Gárgoles de Arriba.....	39	35	36	19	67	Romanones.....	183	59	63	91	79
Gualda.....	141	90	13	70	95	Ruguilla	245	04	48	122	52
Henche	38	81	25	19	40	Sacecorbo.....	1	24	20	»	62
Heras	52	43	26	26	21	Sacedón.....	847	»	»	423	50
Hita	134	64	32	67	32	Salmerón	120	47	40	60	23
Hontanares.....	75	35	97	37	68	San Andrés del Congosto.	27	88	»	13	94
Hontanillas	33	23	85	16	61	San Andrés del Rey.....	45	»	»	22	50
Hontova	54	95	85	27	48	Santa María de Poyos....	139	18	24	69	59
Horche.....	297	76	95	148	88	Santiuste.....	2	»	»	1	»
Huetos	208	39	52	104	19	Sayatón.....	11	70	»	5	85
Hueva	45	64	»	22	82	Soanillos del Extremo...	74	98	57	37	49
Humanes.....	142	96	80	71	49	Sotoca	24	73	32	12	36
Huérmececes	3	»	»	1	50	Taracena.....	34	15	50	17	08
Huertahernando.....	6	»	30	3	»	Taragudo.....	59	77	08	29	88
Illana	322	26	66	161	13	Tenailla.....	331	49	66	165	74
Imón.....	2	01	»	1	»	Toba (La)	150	24	»	75	12
Inviernas (Las).....	83	94	48	41	97	Tomellosa.....	34	54	40	17	27
Iriépal	76	07	25	38	03	Torija.....	115	»	»	57	50
Irueste	131	27	22	65	63	Torrebeleña	100	»	»	50	»
Jadraque	165	49	65	82	74	Torre del Burgo.....	35	39	69	17	69
Jirueque	26	39	25	13	19	Torrejón del Rey.....	48	74	85	24	38
Jócar	5	43	39	2	71	Torremocha de Jadraque.	10	39	06	5	19
Ledanca	107	29	26	53	64	Torronteras	10	»	»	5	»
Loranca de Tajuña.....	197	60	35	98	80	Tortola	71	07	76	35	53
Lupiana.....	150	»	»	75	»	Tortuero	26	17	92	13	09
Málaga del Fresno.....	80	49	60	40	24	Trijuéque	80	»	»	40	»
Malaguilla	51	51	20	25	75	Trillo	192	40	63	96	20
Mandayona.....	128	10	»	64	05	Uceda	345	58	65	172	79
Mantiel	50	61	15	25	30	Usanos.....	82	24	88	41	12
Marchamalo	74	63	34	37	31	Utande.....	49	36	95	24	69
Masegoso.....	45	53	74	22	76	Valdeancheta.....	201	34	94	100	67
Matarrubia.....	10	55	70	5	28	Valdarachas.....	13	35	15	6	68
Mazuecos.....	136	27	»	68	13	Valdearenas.....	88	66	60	44	34
Medranda	26	43	06	13	21	Valdeavellano.....	86	70	36	43	36

Valdeconcha	106	24	32	53	13
Valdegrudas.....	15	82	»	7	91
Valdelagua.....	24	27	07	12	13
Valdenoches.....	45	77	38	22	89
Valdenuño Fernandez...	74	06	»	37	03
Valdepeñas de la Sierra..	145	93	50	72	97
Valderrebollo	6	52	05	3	26
Val de San Garcia.....	137	81	60	68	91
Valdesaz	132	»	»	66	»
Valdesotos	8	69	40	4	34
Valfermoso de las Monjas	55	80	»	27	90
Valfermoso de Tajuña...	289	82	08	144	91
Valtablado del Rio.....	5	»	04	2	50
Veguillas	9	93	76	4	97
Viana de Mondejar	20	18	25	10	10
Viana de Jadraque	4	»	»	2	»
Villaexcusa de Palositos.	11	17	80	5	59
Villaseca de Henares....	95	»	»	47	50
Villaviciosa	9	72	66	4	87
Vilhel de Mesa.....	10	»	»	5	»
Viñuelas	126	»	»	63	»
Yebes.....	116	43	75	58	22
Yebra.....	466	93	43	233	47
Yela	62	41	05	31	21
Yélamos de Abajo.....	335	65	05	167	83
Yélamos de Arriba.....	563	18	52	281	60
Yunquera	402	03	28	201	02
Yunta (La).....	3	»	»	1	50
Zorita de los Canes.....	67	99	95	33	99
Guadalajara.....	459	85	05	229	93
Total.....	23	918	44	21	11.903 44

Importa el presente repartimiento la suma de 11.903 pesetas 44 céntimos.

Guadalajara 13 de Agosto de 1893.—El Contador, Estéban Carrasco de Leon. —3048

Comisión provincial.—Sesión de 21 de Agosto de 1893.—La Comisión provincial, previa la declaración de urgencia que preceptua el art. 98 de la Ley, acuerda prestar su aprobación al reparto que antecede.—El Vicepresidente, Timoteo Barco.—El Secretario, Luis García del Val.

SECRETARIA DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.^a ENSEÑANZA de Guadalajara.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Julio de 1877, desde el día 1.^o al 30 de Septiembre próximo, se verificará en este Instituto la matrícula ordinaria para el curso de 1893 á 1894.

La matrícula extraordinaria establecida por el citado Real decreto, tendrá lugar durante todo el mes de Octubre.

El importe de la matrícula ordinaria es de 10 pesetas por cada asignatura de los estudios generales de la segunda enseñanza, abonadas en papel de pagos al Estado en el acto de verificarse, y 2 pesetas 50 céntimos en metálico por derechos de inscripción. Al propio tiempo se entregarán tantos timbres móviles de 10 céntimos, como sean las asignaturas en que el alumno sea inscripto, y además uno de igual clase que se fijará en el recibo de la matrícula.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

Los alumnos que hayan cumplido la edad de catorce años, no podrán ser inscriptos en los registros de matrícula sin previa presentación de la cédula personal correspondiente.

Para ser admitido en el Instituto por primera vez solo se requiere que el alumno lo solicite del Sr. Director de este Establecimiento por medio de una instancia en papel del sello 12.^o y sufra el examen de ingreso correspondiente.

Los exámenes de ingreso y los de prueba de curso para los alumnos suspensos en Junio ó no presentados, darán

principio el día 16 de Septiembre y terminarán el 30 del mismo. Dentro de la referida quincena tendrán también lugar los exámenes de los alumnos que deseen dar validez académica á sus estudios hechos libremente.

La apertura del curso se verificará el día 1.^o de Octubre próximo.

Guadalajara 26 de Agosto de 1893.—El Secretario accidental, Facundo Perez de Arce. —3063

Ayuntamientos constitucionales.

VIANA DE MONDÉJAR.

El repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal de esta villa, correspondiente al año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para oír reclamaciones.

Viana de Mondéjar 18 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Miguel Cucharero. —3004

EL CASAR DE TALAMANCA.

Espirado el plazo para la vacante de esta Secretaría, se ha presentado en tiempo oportuno la solicitud de D. Andrés Escuderc Fernández, que la ha venido desempeñando interinamente.

En su virtud, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, atendiendo á las buenas circunstancias de dicho señor, en sesión ordinaria del día 20 del actual ha acordado por unanimidad nombrarlo Secretario en propiedad.

Lo que se hace saber á los efectos oportunos.

El Casar de Talamanca 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Angel Sacristan. —3017

CERECEDA.

La recaudación de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año económico de 1893 á 94, tendrá lugar los días 29 y 30 del actual desde las diez de la mañana á cuatro de la tarde en las Casas consistoriales de la misma, siendo el Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Agustin Mazarío Serrano.

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes forasteros con objeto de que luego no aleguen ignorancia.

Cerceda 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Angel Mazarío.—El Recaudador, Agustin M. Serrano. —3053

ESCAMILLA.

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria de este día, ha acordado se anuncie la vacante de Farmacia de este término municipal, con el sueldo anual de 75 pesetas. En su virtud, los señores Farmacéuticos que aspiren á desempeñar dicha plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, en término de quince días, pues pasados éstos se proveerá con arreglo á derecho.

Lo que se hace público por el presente, á los fines que haya lugar.

Escamilla 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Felipe Molina. —3021

TOMELLOSA.

El reparto de la contribución de consumos, cereales y sal para el año económico de 1893 94, se halla terminado y expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para que durante dicho periodo los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, trascurrido que sea no serán oídas.

Tomallosa 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Justo Martinez. —3022

MORILLEJO.

El repartimiento del impuesto de consumos para el año económico de 1893-94, de este pueblo, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, en cuyo periodo puede hacerse las reclamaciones que se consideren oportunas sobre la validez del mismo.

Morillejo 20 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Simón Guerrero. —3023

MEGINA.

El repartimiento de consumos de esta localidad para el ejercicio de 1893-94 actual, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarlo y presenten las reclamaciones legales que á su derecho puedan convenirles, cuyo repartimiento se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, y pasado dicho plazo no será admitida ninguna, por justa que sea.

Megina 21 de Agosto de 1893.—El Presidente, Roman Abad. —3028

SAN ANDRES DEL CONGOSTO.

Terminado por la Junta repartidora correspondiente el reparto vecinal de consumos de esta localidad, formado para el año económico de 1893-94, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, desde el en que el presente aparezca inserto en el periódico oficial de la provincia; advirtiéndose que finados los cuales se reunirá la Junta repartidora al objeto de oír las reclamaciones verbales que se hagan y resolver éstas y las que por escrito se hubiesen presentado, conforme está prevenido en el Reglamento vigente.

San Andrés del Congosto 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Santiago Valdeita.—El Secretario, Francisco Robledo. —3019

CANALES DEL DUCADO.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de este distrito, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio de 1893-94, cuya cobranza se halla á cargo del Ayuntamiento, se verificará en los días 28 y 29 del presente mes en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, calle de la Estrella, núm. 2, y hora de las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros y no aleguen ignorancia alguna.

Canales del Ducado 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pablo Ventura. —3043

MADRIGAL.

Las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al ejercicio de 1891 á 92, se hallan terminadas y expuestas al público por término de ocho días, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones legales que se presenten.

Madrigal 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Pedro Gonzalez.—P. S. M.—Prudencio Cerrada, Secretario. —3044

TORREJON DEL REY.

Terminadas las cuentas de ordenación y depositaria Pósito de esta villa, correspondientes al pasado ejercicio económico de 1892 á 93, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, á contar desde esta fecha, á los efectos de la ley.

Torrejon del Rey 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Marcelo Usanos. —3047

VALDECONCHA.

La plaza de Agente ejecutivo por descubiertos de segundos contribuyentes en favor de este municipio, se halla vacante por término de ocho días, por los recargos de instrucción, cuyos descubiertos ascienden á 7000 y pico de pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el término prefijado.

Valdeconcha 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Doroteo Lozano. —3040

BAIDES.

El repartimiento de la contribución de consumos y gremio de granos para el año económico de 1893 á 94, se halla terminado y expuesto al público en esta Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el día 26 del actual, para oír reclamaciones.

Baides 24 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Lucas de la Fuente.—Maximino Lopez. —3041

GUALDA.

Hallándose la recaudación de contribuciones de este distrito encargada á los Ayuntamientos según la circular publicada en el *Boletín* de 18 del corriente, y nombrado el que suscribe para llevar á cabo la recaudación del actual trimestre en este distrito municipal, se hace saber que dicha cobranza tendrá lugar en el salón del Ayuntamiento, durante los días 27 y 28 del corriente, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde.

Lo que se hace saber por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial de este distrito.

Gualda 23 de Agosto de 1893.—El recaudador, Pedro Anton. —3042

TORRECUADRADA DE VALLES.

Hallándose en poder de este Ayuntamiento los recibos de la contribución territorial é industrial para la cobranza del primer trimestre del actual año económico, se verificará aquella los días 29 y 30 de este mes, de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la Sala de sesiones.

También se admitirán las cuotas de los contribuyentes sin recargo alguno, desde el primero del próximo Septiembre al 10 del mismo, en las mismas horas y sitio indicado.

Lo que se hace saber para conocimiento de quien pueda interesar.

Torrecuadrada de Valles 25 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Eugenio Marco. —3062

PEÑALVER.

Las cuentas del Pósito de esta villa, correspondientes al ejercicio de 1892-93, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de un mes, para oír reclamaciones.

Peñalver 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Julián Mayor. —3055

El repartimiento de consumos de esta villa, formado para el año económico actual 1893-94, se halla de manifiesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, con el fin de oír reclamaciones.

Peñalver 23 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Julián Mayor. —3055

HUERTAPELAYO

El repartimiento de consumos, cereales y sal de este distrito municipal para 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Huertapelayo 21 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Juan Embid. —3056

VILLAREJO DE MEDINA y su agregado RATA

La recaudación voluntaria de la contribución territorial del primer trimestre del actual año económico, que en la actualidad se halla á cargo de este Ayuntamiento.

to, se hallará abierta durante los días 29, 30 y 31 del corriente, de ocho de la mañana á cuatro de la tarde, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio del presente á fin de que los contribuyentes de este distrito puedan satisfacer sus cuotas correspondientes y no puedan alegar ignorancia.

Villarejo de Medina 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Gregorio de Ibar.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1890-91 y 1891-92, á fin de que los vecinos de este pueblo puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas.

Villarejo de Medina 22 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Gregorio de Ibar. —3060

Juzgados de primera instancia.

BRIHUEGA.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas originadas en la causa seguida por hurto á Agustín Jaraba Villalva, se saca á la venta en pública y judicial subasta, por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de su tasación, una cabra bastante vieja, tasada en 10 pesetas, se subasta por 7 pesetas 50 céntimos, habiéndose señalado para el remate el día 31 del actual á las once de su mañana. El acto tendrá lugar en este Juzgado y municipal de Torrecuadrada de los Valles, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la rebaja, y los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal.

Dado en Brihuega á 23 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. —3026

Edicto.

D. José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido.

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas originadas en la causa seguida contra Victoria Torres Marco, vecina de Romancos, por robo, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes embargados á la Victoria y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 80, correspondiente al 5 de Junio último; habiéndose señalado para el remate el día 13 de Septiembre próximo á las once de su mañana, en la Sala-audiencia de este Juzgado y del municipal de Romancos.

Dado en Brihuega á 23 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. —3027

Edicto.

Don José María Salvá y Pont, Juez de instrucción de Brihuega y su partido,

Por el presente hago saber: Que para pago de las costas originadas en la causa seguida contra Hilario Pascual Galán, vecino de Muduex, por hurto, se sacan á la venta en pública y judicial subasta por segunda vez, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación, los bienes embargados al Hilario y que se detallan en el *Boletín oficial* de esta provincia número 94, correspondiente al día 7 del actual, habiéndose señalado para la subasta el día 15 de Septiembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Muduex, la que se celebrará con las mismas condiciones exigidas para la primera y que en dicho *Boletín* se expresan.

Dado en Brihuega á 24 de Agosto de 1893.—José María Salvá.—Juan Rodríguez. —3049

PARTE NO OFICIAL.

SOCIEDAD MINERA LA SEGUNTINA.

Se previene por segunda vez á los señores accionistas de la expresada sociedad minera que se hallen descubierto de sus dividendos, que si en el plazo de quince días, contados desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, no los hacen efectivos, se entenderán caducadas todas sus acciones, con arreglo al artículo 21 de la ley de Minas.

Accionistas que se hallan en descubierto.

D. ^a Antonia Espinal.	José Amo Barbero.
D. Angel Ranz.	Juan Francisco Lueta.
Antonio Fernández.	Rafael Martínez.
Buenaventura Amo.	D. ^a Rosalía García.
D. ^a Casimira Lopez.	D. Luis Aguilar.
D. Cristóbal Espinal.	D. ^a María Calleja.
Cirilo del Olmo.	D. Manuel Ramos.
D. ^a Carmen Pérez.	Mariano Ulloa.
Domitila Rubio.	Manuel Rodríguez.
D. Eusebio Arroyo.	Maximino Lorente.
Eulogio del Olmo.	Mariano Alonso.
Eugenio Altuna.	Manuel Serrano.
Francisco Goicochea.	Manuel Almazán.
Felipe Gomez.	Manuel Abad.
Felipe Gamboa.	Manuel Perez Villamil.
Francisco Corral.	Miguel Batanero.
Hilario Alonso.	Pedro del Olmo.
D. ^a Isabel Gil.	Pedro Garcia Villanueva.
D. Juan Antonio Martinez.	Salvador Casado.
José Bonilla.	Santiago G. ^a y Hermano.
Joaquin Gomez.	Isidoro Ternero.
José María Gimenez.	Sandalio Sanz.
Juan Rello.	Salvador Sanchez.
José Amo Fernández.	D. ^a Teresa Niño.
José Ureta.	D. Telesforo Serrano.
José de Eguiluz.	Valentin de la Peña.
José Ramón de Madariaga	Ventura Ibáñez.
Jorge Lozano	Vicente Gisbert.
Juan Calvo Lacal.	Vicente Perez y Perez.
Juan Peñalva.	Vicente Moreno.
Juan Hernando.	

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento de los interesados

Sigüenza 26 de Agosto de 1893.—El Presidente, Pedro Gaibar Andreu.

VENTA DE UNA GRAN CASA.

A voluntad de sus dueños se vende en público y extrajudicial remate, la casa que fué de Félix Medrano, sita en la Plazuela de San Gil, núm. 2, con vistas y tiendas á la calle Mayor, en la cantidad y bajo las bases que con el pliego de condiciones y título de propiedad, se hallan de manifiesto en la Notaría de D. Felipe Lamparero, San Miguel, 1, donde se celebrará la subasta el jueves 31 del presente mes, de once á doce de su mañana.

ANUNCIO.

Se arriendan para pastos y labor, ó solo para pastos, tres quintos de la dehesa de Valdecaba Alta.

Igualmente se arriendan, solo para pastos, otros tres quintos de la dehesa de Hernan Paez. Dichas dehesas radican en el término municipal de Toledo.

Para tratar dirigirse á su Administrador, don Manuel Recio Corral, que reside en Toledo, Lavadero de Rojas. 10-9

IMPRESA Y encuadernación provincial.